

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00466-00

La abogada LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ apoderada de la parte demandante, solicitó la aclaración del auto de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se le requirió para que notificara personalmente al acreedor hipotecario BANCO ITAÚ, toda vez que el único acreedor hipotecario es el BANCO DAVIVIENDA.

De la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1698528 correspondiente al del bien objeto de garantía real, se observa que la única acreencia hipotecaria registrada es la que aquí se hace exigible, por lo que el auto de 10 de agosto no debió proferirse y por tanto se dejará sin valor ni efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 10 de agosto de 2020 mediante el el cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que notificara personalmente al acreedor hipotecario BANCO IATÚ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **60** hoy **27 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO